

RADICADO 63001311000420230011700

Designación de Guardador

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de las presentes diligencias, proceso judicial, instaurado a través de apoderada judicial, por la señora DIANA MARCELA CUERVO GUTIERREZ, con relación al menor JERONIMO OSSA CUERVO, procede esta judicatura, a dar aplicación a lo previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso. Veamos:

El artículo 132 del Código General del Proceso, denominado control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Se menciona lo anterior, por cuanto, al revisar detenidamente, este trámite, se observa que, existe inconsistencia procesal, previamente advertida por el Ministerio Público (Archivo#012) puesto que, en el auto de fecha junio 20 de 2023, se admitió la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, se designó a la señora DIANA MARCELA CUERVO GUTIERREZ como Guardadora Provisional con respecto a JERONIMO OSSA CUERVO, para que lo represente en todos sus actos, luego se dio posesión y se discernió dicho cargo transitorio, sin tener en cuenta que, a pesar de haber fallecido el padre, su progenitora tiene la potestad parental y representación legal del menor, por tanto, no es procedente el trámite de jurisdicción voluntaria interpuesto.

Naturaleza de la figura del tutor o curador de niños, niñas y adolescentes

Cuando una persona (menor de edad o con discapacidad mental) no puede administrar por sí misma sus bienes, corresponde en principio, a la familia prodigar dicha administración, generándose excepcionalmente para el Estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en situación de debilidad manifiesta.

Es por esta razón que a través de las curadurías o cúratelas consagradas en nuestro Código Civil, el Estado brinda un mecanismo de protección a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, que no se hallen bajo potestad de padre o cónyuge, que pueda darles la protección debida.

La figura del tutor o curador para menores de edad es utilizada con el fin de nombrar un representante legal a un niño, niña, adolescente o a una persona con discapacidad, cuyos padres por algún motivo ha perdido la patria potestad o no la pueden ejercer.

El nombramiento de un tutor o curador a un menor de edad se hace necesario cuando el padre y la madre del mismo hayan fallecido; **la muerte de uno solo de ellos no implica que se haga necesario el nombramiento de un curador, ya que el padre que vive, tiene la patria potestad de ese niño, niña o adolescente** y puede representarlo en todos los casos hasta la mayoría de edad; también, se hace necesario cuando los padres hayan sido privados de la patria potestad del menor

de edad de manera provisional o absoluta por haberlo abandonado o por no demostrar un tratamiento responsable frente al mismo.

Caso concreto

De conformidad con lo anterior, se tiene que el menor JERONIMO OSSA CUERVO, se encuentra sometido a patria potestad, ejercida por su progenitora señora LEYDY JOHANA CUERVO GUTIERREZ, quien otorgó de manera voluntaria la custodia y cuidado de su hijo a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la señora DIANA MARCELA CUERVO GUTIERREZ.

Así las cosas, la apoderada judicial debe adecuar demanda judicial, ya sea de Perdida o Suspensión de Patria Potestad en favor del menor, teniendo en cuenta los requisitos y el trámite del proceso verbal del Código General del Proceso, para que, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, y subsidiariamente, designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando uno de los progenitores ha fallecido, o ambos han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de sus derechos, cuyos efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

En suma, ejerciendo control de legalidad, según lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, se **deja sin efecto alguno**, el auto de fecha junio 20 de 2023, por medio del cual, se admitió la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR y designó a la señora DIANA MARCELA CUERVO GUTIERREZ como Guardadora Provisional con respecto a JERONIMO OSSA CUERVO, así como la posesión y discernimiento del cargo.

De acuerdo a lo expuesto, se dispone, inadmitir la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR promovido a través de apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA CUERVO GUTIERREZ, con relación al menor JERONIMO OSSA CUERVO, CONCEDER, y conceder, a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

Po lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar Control de Legalidad, señalado en el artículo 132 del Código General del proceso, conforme a lo exteriorizado al interior de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se DISPONE **dejar sin efecto alguno**, el auto de fecha junio 20 de 2023, por medio del cual, se admitió la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR y designó a la señora DIANA MARCELA CUERVO GUTIERREZ como Guardadora Provisional con respecto a JERONIMO OSSA CUERVO, así como la posesión y discernimiento del cargo.

TERCERO: **INADMITIR** la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR promovido a través de apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA CUERVO GUTIERREZ, con relación al menor JERONIMO OSSA CUERVO, **CONCEDER**, y conceder, a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora LEIDY ROCIO CARRERA MARIN, para actuar en las presentes diligencias, en los términos del mandato conferido, exclusivamente para los fines de este auto.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f332a3eb2e78c5cd339c0d17e47a4e3f29706049f831cd5b1b3f0e598935efbe**

Documento generado en 25/09/2023 06:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>